



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Radicado:	05001-40-03-005-2015-01129-00
Proceso:	Verbal Sumario – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	PATRICIA SALAZAR MUÑOZ. C.C. 42.880.421.
Demandados:	YENNY MILENA GIRALDO. C.C. 42.692.725. JUAND DAVID ARANGO ARGUELLO. C.C. 71.790.091. MIRIAM DE JESÚS PÉREZ CADAVID.C.C. 21.735.582.
Decisión	Auto Agrega Escritos. Resuelve Solicitud

Dispone el Despacho la incorporación de los memoriales allegados que constan a folios 21 a 22 del expediente digital.

Así mismo, el demandado JUAND DAVID ARANGO ARGUELLO el día 19 de febrero de 2024, radicó derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011 (CEPACA) y 1755 de 2015, en el que le expresa al Despacho, que oficie al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura para que reintegre los títulos al juzgado que se le retuvieron dentro del proceso de la referencia y se le haga entrega de la totalidad de estos.

Se tiene entonces que, el presente proceso término por desistimiento tácito el 16 de agosto de 2019 y el 14 de junio del año 2023, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Pues bien, para dar respuesta a las solicitudes en el Derecho de Petición que persigue el mismo fin de las solicitudes precedentes, deviene necesario citar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

“... si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido como también las partes y los intervinientes a las reglas del

mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesarias las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (art. 29 C.P.).” (..) ... En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativo cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia

En el caso presente, no puede imprimírsele trámite a las solicitudes radicadas atendiendo a las premisas del Derecho de Petición porque no es el escenario para ello, pero, si vislumbra esta agencia judicial que, para el mes de diciembre de 2023, en el presente proceso se le hizo entrega al demandado JUAND DAVID ARANGO ARGUELLO de los títulos que no había prescripto, mismos reclamados por él en el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, la solicitud de entregar el total de los títulos retenidos al demandado está en estudio por parte del Despacho; para ver la viabilidad de entregar al demandado la totalidad de los títulos retenidos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.